

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, http://derecho.uchile.cl/cda

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

| Dictamen | Materia | Fecha | Solicitante | Palabras claves | Principales normas involucradas | Dictámenes Relacionados | Zona |
|----------|---|---|--|--|---|---|--|
| 4 | proporción diversa a la correspond realizó la distribución para consum proporcionado para la emisión del | rincipio, dentr iente según d o humano, y dictamen rei | en representación de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua y Jorge Escobar León, en representación de la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Aconcagua. To de su dictamen E410284 de rechos de aprovechamiento la relacionada con sequía, al ferido en un principio, no se | superficiales, proporción diversa derechos existentes, criterios técnicos fundados, disponibilidad cauce, derechos de aprovechamiento usuarios, medida administrativa, reducción daños derivados de la | uas (DGA) no presenta impedime a sequía y garantizar el consumo pilitante, quedaron sin efectos. C xpresa en el documento de la re | humano. En esta ocasión, ontraloría por su parte inc ferencia. Señalando aden | DGA aclara que se dica que el informe nás que al haberse |
| | el recurso de reconsideración, informa Informa la resolución № 8, de 2024, del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que promulga la actualización del Plan Seccional | 02/08/2024 | Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena | Facultades CGR, toma de razón, actualización del Plan Seccional Serrano y Castillo, comuna de Torres del Paine | literal/g, art.2/1/25, art.2/1/20, | 1884 de 2022, 31587 de 2015, | Planificación territorial |





| | | | | | T | | |
|------------|--|-----------------------------------|--|---|-----------------------------------|------------------------------|---------------------|
| | Serrano y Castillo, comuna de | | | | literal /b, art.28 octies num/1, | E144328 de 2021, | |
| | Torres del Paine. | | | | art.28 octies num/2, art.28 | 499 de 2018, | |
| | | | | | octies num/4, art.28 octies | 1419 de 2022, | |
| | | | | | num/3, art.43 inc. 2 num/6, | 19424 de 2019, | |
| | | | | | art.28 septies Decreto con | 8502 de 2019, | |
| | | | | | Fuerza de Ley 458/75 Ministerio | 508 de 2023, | |
| | | | | | de Vivienda; art. 17, art. 24 | 786 de 2022, | |
| | | | | | Decreto 32/2015 Ministerio del | 1284 de 2021, | |
| | | | | | Medio Ambiente; ley 21473; | 2392 de 2021, | |
| | | | | | art.14 Código Aeronáutica; art. | 12448 de 2020, | |
| | | | | | 14 ley 20423. | 281 de 2021, | |
| | | | | | | 517 de 2024, | |
| | | | | | | 360 de 2024 bis, | |
| | | | | | | E434421 de 2024 | |
| | también estima no procedente la | regulación de | e usos prohibidos a las "acti | ntro del decreto, donde estima impreci vidades asociadas a la extracción de á participación ciudadana en la evaluación | ridos". También, se indican cier | • | · |
| E527536N24 | Representa la resolución N° 27, de 2024, de la Dirección General de Obras Públicas. | 14.08.2024 | Aguas. | Facultades CGR, toma de razón, representa resolución, adjudica licitación, reposición puente | Arts. 10 y 11 Ley 19.300 | - | Obras públicas |
| | se emplazará en una zona de interé | es turístico -V o es pertinent | alle del Elqui-, sin que se hay te su sometimiento al mismo | blica para la reposición del Puente Maro a acreditado que el proyecto fue somet , considerando lo señalado respecto de abiental. | ido al sistema de evaluación amb | piental o, en su caso, que s | se haya obtenido la |
| E528980N24 | Las Municipalidades pueden dictar ordenanzas locales de humedales rurales, dentro de su competencia, | 19.08.2024 | Territorio Marítimo y de | MUN, atribuciones, decreto de demolición edificaciones sin permisos en terrenos de playa fiscales, | fin, art.595 Código Civil; art.5, | | Municipal |





| | | | Г | | | | |
|------------|---|--|--|--|--|---|---|
| | debiendo coordinarse. Se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del decreto y ordenanzas municipales que indica, por haberse dictado sentencia judicial. | | | ordenanza sobre limitaciones de navegación en humedales urbanos, medidas de protección, competencias, DIRECTEMAR, MDN, principio de coordinación órganos de la Administración del Estado | República; art. 2 ley, art.3 inc. 2, ley 18575; art.1 ley, art.4, art.5 | 2167 de 2017, 276 de 2019, E381858 de 2023, 9746 de 2006, 210 de 2014, 18082 de 2014, 26955 de 2018, E266595 de 2022 | |
| | la Ordenanza Local N°1, de 2023, de jurídico ha entregado al Ministerio de agua dentro de las bahías, ríos y Código de Aguas), que responde a lotras. Las municipalidades por su plas municipalidades pueden adopta | la Municipali de Defensa Na lagos, incluic a necesidad c arte, pueden ar medidas pa e, su administ | dad de Panguipulli, que se re acional, a través de la DIRECT dos los humedales rurales sir le velar por la seguridad de l dictar ordenanzas, pero en ara la protección de sitios p cración corresponda a otros | de, regulan materias de competencia ex fiere a los humedales rurales de la comu EMAR, la función de control y fiscalizaci ngularizados en la ordenanza en discusion as naves, ejercer funciones de policía y la esfera de sus atribuciones, es decir, s rioritarios para la conservación o sitios organismos de la Administración del E prresponden a la DIRECTEMAR. | una. Respecto de dicho acto, Contión de toda la costa y mar territor ón. Ello bajo la consideración del fiscalizar las normas sobre depor sobre aspectos que se refieren a s Ramsar, siempre que sean bier | raloría General dispone qui rial de la República, así con dominio nacional de agua tes náuticos y contaminac funciones propiamente m nes municipales o naciona | ue el ordenamiento no de las porciones as (art. 595 C.C. y 5 lión acuática, entre unicipales. Por ello lles de uso público |
| E528910N24 | No se autoriza el manejo extrapresupuestario de los recursos que se transfieren a las municipalidades con cargo al Fondo para el Reciclaje. | 19.08.2024 | Ambiente | MMA, Fondo para el Reciclaje, MUN, recursos transferidos, ingresos propios, improcedencia tratamiento extrapresupuestario, manejo contable, procedimiento | 25/01/01/24/03/17 glo/10 ley 21640; art.4 DL 1263/75. | | Municipal |





| | con cargo al Fondo para el Reciclaje. Ello pue | Subsecretaría del Medio Ambiente para que las municipalidades manejen, bajo el sistema "Administración de Fondos", los recursos que les transfiers estima que los recursos aludidos constituyen ingresos propios de los municipios en cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendados sos deben incorporarse a sus presupuestos por aplicación del art. 4° del decreto ley N° 1.263. |
|------------|---|--|
| E529150N24 | Sobre la juridicidad de los actos administrativos que se indican, de la Dirección General de Aguas. | Gonzalo Muñoz Escudero y Juan Rojas Briones, en representación de las Juntas de Vigilancia Jorge Riesco Valdivieso, en representación de la Sociedad Nacional de Minería Minería Art.300 literal/a, art.300 art.331, art.229, art.171 inc. 1, art.171 inc. 1, art.171 inc. 2, art.171 inc. 2, art.171 inc. 1, art.56 inc. 2, art.314 inc. 1, art.314 inc. 6, art.314 inc. 7, art.283, art.286, art.288, art.291, art.56 is inc. 3, art.68 inc. 1 Código de Aguas, art.110 Código de Minería; art.1 ley 21582; art.6; inc. 3 ley 10336. |

Contraloría General analiza circulares emitidas por la DGA, sobre la base de que los recurrentes alegan que dicho servicio se habría excedido en la sus facultades para su dictación, en tanto carece de una potestad normativa sobre efectos extrínsecos, entrometiéndose en la autonomía de los usuarios de aguas. También se alega desde la Sociedad Nacional de Minería que las resoluciones exentas n°s 2600 y 2682 de 2022, se apartan del art. 56 del código de aguas. Así entonces, Contraloría, se pronuncia de la siguiente manera:

- 1. Respecto de la resolución exenta n°135, de 2020, de la DGA, que "Determina obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas", se señala que dicho organismo ejerce una facultad con la que cuenta, pero que igualmente debe dar cuenta explícitamente de los fundamentos de su decisión en ejercicio de tal facultad.
- 2. Respecto de la Resolución exenta N° 1.655, de 2022, de la DGA, que "Establece normas para el correcto alcance y aplicabilidad del artículo 56° del Código de Aguas", Contraloría señala que el organismo recurrido se excede de las atribuciones que le consagra el art. 300 letra d) del Código de Aguas, careciendo el director de las facultades interpretativas correspondientes, señalando a la vez que se existen varias disposiciones que se apartan de la regulación legal, en tanto establecen definiciones, requisitos o restricciones no previstas en la misma.
- 3. Respecto de las resoluciones exentas N°s. 1.482, de 2022, y 414, de 2023, de la DGA, que "Establece requisitos, procedimiento y forma de operación en materia de autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídrica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 7°, del Código de Aguas" y que "Establece procedimiento de liquidación y cobro a las juntas de vigilancia de los costos asociados a la redistribución de las aguas, conforme al artículo 314 del Código de Aguas", respectivamente; contraloría estima que hay un exceso de la DGA, en tanto establece requisitos y formas de operación en materia de autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídrica, que no se encuentran





contemplados en el Código de Aguas, al exigir, por ejemplo, una "breve memoria con descripción de los daños particulares derivados de la escasez hídrica", así como "una declaración del dueño donde se ubique la obra de captación, autorizando notarialmente su operación temporal"

4. Por último, en relación con las resoluciones exentas N°s. 2.600 y 2.682, ambas de 2022, de la DGA, que "Establece alcance y aplicabilidad del artículo 56° bis del Código de Aguas" y "Determina las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información referida al artículo 56 bis del Código de Aguas", se señala que la DGA se encuentra facultada para se encuentra facultada para determinar, por resolución, las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información de las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera. Sin embargo, respecto de la resolución exenta n°2600, en ella hay una extensión a materias ajenas a las encomendadas al servicio, en tanto regula materiales tales como la definición de "Aguas halladas", de "aguas sobrantes" y la limitación del referido derecho a las aguas necesarias para la explotación. Aquello conlleva un exceso respecto de las atribuciones que se confieren en el art. 300 letra c, del código de aguas. Finalmente, la resolución n°2.682 es en su mayoría legal, pero no se advierte el sustento normativo que justifique el requerimiento de un "Estudio Hidrogeológico que establezca el origen y marco conceptual (modelo conceptual) del funcionamiento hidrogeológico del sector hidrogeológico de aprovechamiento común donde se hallan las aguas y la influencia que pueda tener a sectores adyacentes".

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

| Fecha de publicación | N° Boletín PDL | Fecha de ingreso PDL | N° Ley | Título | Tipo de norma | Iniciativa | Sumario |
|-------------------------|----------------------|----------------------|--------------------------|---|------------------|------------|--|
| 03/08/2024 | - | - | Decreto número 1 T/ 2024 | Aprueba instrucciones para la gestión de denuncias ingresadas a la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto la resolución que indica | | - | El presente reglamento tiene por objetivo actualizar el proceso de gestión de denuncias presentadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y está dirigido a las y los funcionarios que participan en el proceso de gestión de denuncias, especialmente a quienes son parte de la Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía ("OGDC"); División de Fiscalización ("DFZ"); Oficinas Regionales ("OR"); Fiscalía, y la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC"); o bien, a aquellos profesionales designados para participar en dicho proceso por la resolución que fije la orgánica de la Superintendencia. |
| 09/08/2024 | - | - | | Modifica decreto N° 104, de 2022, que crea Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible y fija su | Exenta | - | El presente decreto modifica el decreto supremo N° 104, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que crea Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible y fija su funcionamiento interno, con el fin de que no existan contravenciones con las leyes de presupuesto de 2023 y 2024. |





| | | | | funcionamiento interno | | | |
|------------|---|---|------------------|---|----------------------|---|---|
| 27/08/2024 | - | - | Nº21/2023 | Declara zona saturada por oxígeno disuelto; conductividad eléctrica; potencial de hidrógeno, cloruro; sulfato; nitrato; ortofosfato; zinc disuelto y latente por demanda biológica de oxígeno a la cuenca del río Maipo | | - | El presente Decreto declara zona saturada por oxígeno la cuenca del río Maipo, por el incumplimiento en diferentes parámetros y niveles de latencia identificados por la Superintendencia del Medio Ambiente. |
| 28/08/2024 | - | - | Nº1.843/20 24 | | Resolución Exenta | - | La presente resolución establece condiciones para el otorgamiento de pescas de investigación ambientales de bajo impacto. Señala que se entenderá por pescas de investigación ambientales de bajo impacto aquellas que se caracterizan por la retención permanente de individuos contenidos en determinadas matrices biológicas y/o la captura con retención temporal de fauna íctica nativa y salmónidos, ambos en aguas interiores y estuarios, con artes o aparejos de pesca selectivos, sin riesgo para la sobrevivencia de las especies. |
| 31/08/2024 | - | - | Nº232/202 4 | Reglamento de actividades prohibidas que requieren de autorización previa a su realización en el medio Antártico | | - | El presente reglamento establece los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la autorización de las acciones antes descritas, en concordancia a lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos. |



1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

| Rol/exped iente | Unidad fiscalizable | Titular | Fecha inicio formulación de cargos | Sector | Región | Instrumento infringido | Calificación de la infracción | Sumario | Estado del procedimiento |
|-----------------|--|-----------------------------|--|------------------------|-------------------|--|----------------------------------|---|--------------------------|
| | CAMELIAS SPA | | 06/08/2024 | Minería | Los Ríos | Arts 35 y 36 de la LOSMA. | Grave | Ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos, correspondiendo a una extracción de más de 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto el cual abarca una superficie total mayor a 5 hectáreas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. | |
| | DUAS RODAS CHILE S.A LAMPA | DUAS RODAS S.A. | | Instalació n fabril | Metropol itana | Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; "decreto N°31/2017" | | La infracción consiste en haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo procesos del establecimiento, en el muestreo isocinético de fecha 5 de mayo de 2023. | |
| | FINNING REAL ESTATE LIMITADA (LO | FINNING REAL ESTATE LTDA | | Equipamie nto | Metropol itana | Plan de Prevención y Descontaminación | Grave | La infracción consiste en haber superado el límite máximo de emisión de Material Particulado respecto de la fuente tipo procesos del establecimiento, en el muestreo isocinético de | |





| | BOZA)-RENCA | | | | | Atmosférica para | fecha 4 de mayo de 2023. | |
|------------|---|--------------------------------|------------|---------|---------|---|--|----------|
| | | | | | | la Región Metropolitana; "decreto N°31/2017" | | |
| F-029-2024 | PLANTA DE SULFUROS COBRE NORTE, SECTOR LLANOS DE MARAÑON, DE INVERSIONES NUTRAM | INVERSIONES NUTRAM S.P.A | 14/08/2024 | Minería | Atacama | RCA: N°195/2008 RSMA: N°31/2022 | Se formularon los siguientes seis cargos: 1° Se le imputa un procesamiento mensual de mineral para los años 2021 a 2023 superior a 4.600 toneladas de minerales sulfurados mensuales 2° Deficiente operación del tranque de relaves, en tanto se verificó un incumplimiento de la distancia mínima de la revancha operacional establecida en el Anexo H de la Adenda de la DIA del Proyecto "Planta de Sulfuros Cobre Norte" 3° Ausencia de la implementación de los pozos de monitoreo aguas abajo del tranque comprometidas en la evaluación ambiental del proyecto 4° Deficiente implementación de las condiciones asociadas al manejo de emisiones atmosféricas, las que corresponden a: a. Encapsulamiento parcial de correas transportadoras en área de chancado. b. Cerrado y revestimiento parcial de los chutes de traspaso de mineral, en el área de chancado. c. No realizar humectación mediante sistema de aspersores en todos los puntos comprometidos en el área de chancado. d. Ausencia de sellado completo de stockpile. e. Ausencia de implementación de aditivo supresor de polvo en los caminos internos. f. Ausencia de galpón de almacenamiento de concentrados 5° Modificación de proyecto consistente en la mantención de la depositación de relaves, por sobre lo autorizado, sin contar con una autorización ambiental que lo autorice 6° No haberse inscrito el proyecto en el catastro de esta Superintendencia, ni haber reportado las mediciones contempladas en la Resolución Exenta N°31/2022, | En curso |





| | | | | | | | | "Instrucción general para la vigilancia ambiental del componente agua en relación a depósitos de relaves". | |
|-----------------|--|---|------------|-------------------|---|---|--------------------------------------|---|----------|
| D-179-2024 | EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS POZO ÑANCUPAN | ERNA ÑANCUPAN PRANAO | 19/08/2024 | Minería | La Araucanía | , | Grave | Ejecución de un proyecto de extracción de áridos, desde al año 2009, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, requiriéndola por haber extraído más de 100.000 m3 de volumen totales de áridos a lo largo de toda la vida del proyecto. | En curso |
| D-187-2024 | MINERA MINISTRO HALES. | CODELCO. | 20/08/2024 | Minería | sta | RCA: N°311/2005, y RCA N°240/2010 | Graves | La infracción a la RCA N°311/2005 consiste en "No haber validado ni ejecutado un plan de contingencias para el control de la alteración progresiva de los recursos hídricos subterráneos" Y la infracción a la RCA N°240/2010 consiste en la "Depositación de relaves sin alcanzar el límite inferior fijado para el porcentaje de sólidos en estos, desde el año 2017 hasta el año 2024". | En curso |
| MP-035- 2024 | SQM SALAR ATACAMA | SQM SALAR S.A / SQM S.A | 26/08/2024 | Minería | Antofaga sta | RCA: N°0057/2019 | Grave | Se ordena al titular del proyecto la adopción de Medidas Urgentes y Transitorias (MUT), por no haber implementado las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental, respecto al cierre perimetral de las piscinas y disuasores de sonido para especies de avifauna. | |
| F-034-2024 | CRIADERO DE CERDOS SAN JOSE DE APALTA | AGRICOLA SAN RAMON LTDA Y SOCIEDAD AGRICOLA SAN JOSÉ DE APALTA LIMITADA | 28/08/2024 | Agroindus tria | Libertado r Bernardo O´Higgins | RCA: N°47/2015 | Dos cargos Graves y uno Gravísimo | Se formularon tres cargos, basados en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Los cuales consisten 1° Incumplimiento grave: manifestado en la operación deficiente del Sistema de Tratamiento de Purines 2° incumplimiento gravísimo del Programa de Monitoreo contemplado en la RCA N°47/2015; y 3° Incumplimiento grave manifestado en deficiencias en la implementación de los mecanismos de control de olor. | En curso |





1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

| Rol/exp ediente | Unidad fiscalizable | Titular | Fecha inicio formulación de cargos | Sector | Región | Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA) | Sumario requerimiento de ingreso | Estado del procedimiento | Enlace exp. administrati vo |
|--------------------|---|---|--|-----------------------------|-------------------|---|---|--------------------------|---|
| ' | AGRÍCOLA LOS TILOS - PLANTEL SANTA MARIANA | SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA. | 12/08/2024 | Agroindustrias | Metropolitan a | Art 3: L.3.3, y, L.4.2 | Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto, puesto que, en virtud de diferentes denuncias realizadas que apelaban a malos olores y evasión al SEIA, la SMA realizó un proceso de fiscalización que dio cuenta de un aumento significativo del número de animales utilizados en la industria, lo que implica una modificación del proyecto o actividad en los términos de la letra "g" del RSEIA. | En curso | https://snifa. sma.gob.cl/R equerimient olngreso/Fic ha/213 |
| , | LOTEO PRADERAS DEL PEDERNAL - FRUTILLAR | AGRÍCOLA CERES LIMITADA | 02/08/2024 | Vivienda e Inmobiliarios | Los Lagos | Art 3: g.1.1, y g.1.2 | Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto, ya que, al realizarse fiscalizaciones de oficio por parte de la SMA, al proyecto, se concluyó a partir de los hechos verificados que el proyecto contempla un desarrollo urbano y de edificación consistente a 393 parcelas con destino habitacional, y obras de equipamiento en una superficie de 26.000 metros cuadrados, sin haberse sometido previamente al SEIA. | | https://snifa. sma.gob.cl/R equerimient olngreso/Fic ha/212 |



1.3.4 Potestad Normativa

| Tipo de norma | Núme ro | Año | Fecha | Nombre | Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones) | Sumario | Enlace documento |
|----------------------|------------|------|------------|--|---|--|---------------------------------------|
| Resolución Exenta | 1358 | 2024 | 08/08/2024 | Protocolo de análisis y ensayos de contaminación lumínica de luminarias y/o proyectores de alumbrado de exteriores, PCL N°1 P | N°731 del 2015. | El presente protocolo establece los requerimientos del procedimiento de análisis, ensayos y certificación frente a la contaminación lumínica de luminarias y proyectores para uso en los tipos de alumbrado de exteriores definidos en los artículos S, 6, 7 y 8 del Decreto Supremo W1/2022, del Ministerio del Medio Ambiente, | ncia.sma.gob.cl/d oc/resoluciones/ |
| Resolución Exenta | 1440 | 2024 | 22/08/2024 | | exenta N°1690/2022, en las disposiciones que se indican | La presente Resolución Exenta tiene por objetivo modificar la ubicación y agregar contaminantes, a las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional existentes, en la forma en que se detalla en el presente documento. | ncia.sma.gob.cl/d |



1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

| Resolución | Órgano | Nombre | Fecha | Materia | Sumario |
|------------------------------------|-------------------------------------|---|------------|---------------------------|---|
| Resolución exenta. 202499101688 | Servicio de Evaluación Ambiental | GUÍA METODOLÓGICA PARA LA DESCRIPCIÓN DE ECOSISTEMAS TERRESTRES | 22/08/2024 | Guía | La presente guía tiene por objetivo presentar criterios técnicos sobre la selección de metodologías utilizadas tanto por titulares de proyectos como por direcciones regionales del servicio, que hagan referencia con la descripción de ecosistemas terrestres. Destacando como lineamientos que el titular deberá hacer una descripción y análisis de los posibles impactos en los ecosistemas terrestres, incluidos: suelo, plantas, algas, hongos, animales silvestres (tanto vertebrados como invertebrados) y otros elementos bióticos, así como el ecosistema en su conjunto. Además el titular debe definir las metodologías de descripción de las áreas de influencia a partir de la predicción de impactos basado en las características del proyecto y el sistema natural con el que interactúa. |
| Resolución exenta. 202499101715 | Servicio de Evaluación Ambiental | CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: ALTERACIÓN DEL RÉGIMEN SEDIMENTOLÓGICO | 30/08/2024 | Criterio de Evaluación | Este documento entrega aspectos técnicos necesarios para la evaluación ambiental de proyectos susceptibles de alterar el régimen sedimentológico en cauces naturales, tales como proyectos de extracción de áridos, embalses o construcción en cuerpos de agua, afectando el suelo de aguas superficiales corrientes y detenidas. |

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

| Ley Mandante | Título | Artículo que ordena el reglamento | Ámbito territorial | Fecha de inicio de consulta | Fecha de término de consulta | Resumen |
|--------------|---|--------------------------------------|-----------------------|--------------------------------|------------------------------|---|
| LEY № 19.300 | Estrategia de economía circular para textiles al 2024 | J | Nacional | 22/08/2024 | | La presente estrategia tiene como propósito prevenir la generación de residuos, prolongando la vida útil de los textiles, fomentando la calidad, la reutilización y la valorización textil, |





| | | | con el fin de proteger la salud de las personas y el medio |
|--|--|--|--|
| | | | |
| | | | ambiente. |
| | | | |

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

| Rol | Fecha | Tribunal | Carátula | Acció | Resultado | Integración | Prevención | Disiden | Palabras clave | Proyecto | Sector | Reclamante | Reclamado | Tercero |
|-------|---------|----------|--------------|-------|-----------|----------------|------------|---------|--------------------------|------------|--------|---------------|--------------|---------|
| | | | | n | | | | cia | | | | | | |
| D-68- | 8/08/20 | 2TA | Gallardo | N°2 | Acoge | Cristián | - | - | Daño ambiental; | Planta de | Aguas | José Gallardo | Municipalida | - |
| 2022 | 24 | | Tapia José | | | Delpiano Lira, | | | contaminación odorífica; | Tratamient | | Tapia, Mónica | d de Nogales | |
| | | | Fernando y | | | Paola Hasbún | | | salud de la población; | o de Aguas | | Honorato | | |
| | | | otros / | | | Mancilla, | | | significancia; | Servidas | | Guerrero y | | |
| | | | Ilustre | | | Cristián López | | | permanencia del daño; | mediante | | Fernando | | |
| | | | Municipalida | | | Montecinos. | | | medidas de reparación; | Biofiltro | | Miranda | | |
| | | | d de Nogales | | | | | | plan de reparación | Dinámico | | Fernández | | |
| | | | | | | | | | ambiental; planta de | en El | | | | |
| | | | | | | | | | tratamiento de aguas | Melón | | | | |
| | | | | | | | | | servidas. | | | | | |

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la demanda por reparación de daño ambiental interpuesta por un grupo de vecinos de la localidad de El Melón, en contra de la Municipalidad de Nogales, debido a la afectación al medio ambiente generada por el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) de titularidad de este Municipio. En términos generales, la demanda arguye un deficiente manejo en la operación de la PTAS El Melón, que derivaría en descargas de agua servidas sin tratamiento, generando contaminación, olor y vectores y, con ello, afectación a la salud de las personas. Agrega que la capacidad de la planta se encuentra superada, pues actualmente trata aguas servidas de una población equivalente al doble de lo proyectado en su RCA. En este sentido, sostiene que el proyecto fue sancionado por la SMA debido al uso de un bypass no autorizado, y que las descargas de la planta no cumplirían con los parámetros establecidos en la Tabla 1 del Decreto Supremo N° 90 promulgado en mayo de 2000, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes ('DS N° 90/2000') y en la Norma Chilena N° 1.333 of.78 sobre requisitos de calidad de aguas para diferentes usos ('NCh 1.333').

El Tribunal determinó que uno de los puntos principales a dilucidar respecto del daño ambiental alegado, es determinar si existe o no una afectación significativa al componente aire por malos olores que repercuta en la salud de la población. Los ministros concluyen que el funcionamiento de la PTAS El Melón ha sido defectuoso, que existe una afectación al componente aire y a la salud y calidad de vida de las personas de la población aledañas al proyecto y que esta es significativa, ya que se cumple con el criterio de permanencia de la afectación por malos olores, considerando un periodo





| R-14- | 13/08/2 | ЗТД | Patricio | N°3 | Rechaza | Javier Millar | - I <u>-</u> | Elusión, Ingreso al SEIA, | Empresa | Energía | Patricio | Superintende | losé Luis |
|----------------|--|---|---|-------------------------------|---|---|--|--|---|---|---|---|---|
| 2024 | 024 | JIA | Segura Ortiz | | Rechaza | Silva, Carlos | | deber de motivación, | Eléctrica de | _ | Segura Ortiz, | ncia del | Fuenzalid |
| 1024 | 024 | | y otros con | | | Valdovinos | | acto administrativo de | Aysén S.A. | | Cristóbal | Medio | a |
| | | | Superintend | | | Jeldes y Juan | | trámite. | / tysen 5./ t. | | | Ambiente | Rodrígue |
| | | | encia del | | | Ignacio Correa | | trannic. | | | Frances | Ambiente | y Josefa |
| | | | Medio | | | Rosado | | | | | Fendall | | de Jesús |
| | | | Ambiente | | | Nosado | | | | | Parkinson | | Conget |
| | | | Ambience | | | | | | | | T di Killisoli | | Morral |
| | Calificadindefen | ción Ambiei sión. La afe | ntal. El Tribuna ctación a los de Minera | I conside | eró que la form | nulación de cargos ntes se podrá consi Cristián | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol | , , | l°19.880, ya qı Planta de | | a el procedimiento | sancionador Superintende | y no caus |
| | Calificad indefen | ción Ambiei sión. La afe | ntal. El Tribuna ctación a los de | l conside erechos d | eró que la form de los reclaman | nulación de cargos ntes se podrá cons | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. | l°19.880, ya qı | ue solo inici | a el procedimiento | o sancionador | y no causa |
| R-412- 2023 | Calificad indefen | ción Ambiei sión. La afe | ntal. El Tribuna ctación a los de | l conside erechos d | eró que la form de los reclaman | nulación de cargos ntes se podrá consi Cristián | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, | l°19.880, ya qı | ue solo inici | a el procedimiento | o sancionador | y no causa |
| | Calificadindefen | ción Ambiei sión. La afe | ntal. El Tribuna ctación a los de Minera | l conside erechos d | eró que la form de los reclaman | nulación de cargos ntes se podrá cons Cristián Delpiano Lira, | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol Cristiá López | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, | Planta de áridos | ue solo inici | a el procedimiento | Superintende ncia del | y no causa |
| | Calificadindefen | ción Ambiei sión. La afe | ntal. El Tribuna ctación a los de Minera Rosario Ltda. | l conside erechos d | eró que la form de los reclaman | nulación de cargos ntes se podrá cons Cristián Delpiano Lira, Natacha | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol Cristiá López Monte | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, | Planta de áridos Minera | ue solo inici | a el procedimiento | Superintende ncia del Medio | y no causa |
| | Calificadindefen | ción Ambiei sión. La afe | ntal. El Tribuna ctación a los de Minera Rosario Ltda. / Superintend | l conside erechos d | eró que la form de los reclaman | nulación de cargos ntes se podrá cons Cristián Delpiano Lira, Natacha Alejandra Ruz | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol Cristiá López | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, | Planta de áridos Minera Rosario- | ue solo inici | a el procedimiento | Superintende ncia del | y no causa |
| | Calificadindefen | ción Ambiei sión. La afe | ntal. El Tribuna ctación a los de Minera Rosario Ltda. | l conside erechos d | eró que la form de los reclaman | Cristián Delpiano Lira, Natacha Alejandra Ruz Grez | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol Cristiá López Monte | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, | Planta de áridos Minera | ue solo inici | a el procedimiento | Superintende ncia del Medio | y no causa |
| | Calificadindefen | ción Ambiei sión. La afe | mtal. El Tribuna ctación a los de Minera Rosario Ltda. / Superintend encia del | l conside erechos d | eró que la form de los reclaman | nulación de cargos ntes se podrá cons Cristián Delpiano Lira, Natacha Alejandra Ruz | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol Cristiá López Monte | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, | Planta de áridos Minera Rosario- Puente | ue solo inici | a el procedimiento | Superintende ncia del Medio | y no causa |
| | Calificadindefen | ción Ambiei sión. La afe | Minera Rosario Ltda. / Superintend encia del Medio | l conside erechos d | eró que la form de los reclaman | Cristián Delpiano Lira, Natacha Alejandra Ruz Grez (Subrogante), | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol Cristiá López Monte | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, | Planta de áridos Minera Rosario- Puente | ue solo inici | a el procedimiento | Superintende ncia del Medio | y no causa |
| | Calificadindefen | ción Ambiei sión. La afe | Minera Rosario Ltda. / Superintend encia del Medio | l conside erechos d | eró que la form de los reclaman | Cristián Delpiano Lira, Natacha Alejandra Ruz Grez (Subrogante), Cristián López | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol Cristiá López Monte | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, | Planta de áridos Minera Rosario- Puente | ue solo inici | a el procedimiento | Superintende ncia del Medio | y no caus |
| | Calificad indefen 14/08/2 024 | ción Ambier sión. La afe 2TA | Minera Rosario Ltda. / Superintend encia del Medio Ambiente | I conside erechos d | ró que la form de los reclaman Rechaza | Cristián Delpiano Lira, Natacha Alejandra Ruz Grez (Subrogante), Cristián López Montecinos. (Suplente) | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol Cristiá López Monte os | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, Cin Resolución SMA | Planta de áridos Minera Rosario- Puente Alto | ue solo inici Minería | Minera Rosario Ltda. | Superintende ncia del Medio Ambiente | y no causa |
| | Calificac indefen 14/08/2 024 | ción Ambier sión. La afe 2TA aza la recla | ntal. El Tribuna ctación a los de Minera Rosario Ltda. / Superintend encia del Medio Ambiente | l conside erechos d N°3 | ró que la form de los reclaman Rechaza Minera Rosari | Cristián Delpiano Lira, Natacha Alejandra Ruz Grez (Subrogante), Cristián López Montecinos. (Suplente) | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resoli Cristiá López Monte os | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, Resolución SMA | Planta de áridos Minera Rosario- Puente Alto | ue solo inici Minería or la Superii | Minera Rosario Ltda. | Superintende ncia del Medio Ambiente | y no causa |
| | Calificac indefen 14/08/2 024 Se rech medio s | ción Ambier sión. La afe 2TA aza la reclar se puso téri | mtal. El Tribuna ctación a los de Minera Rosario Ltda. / Superintend encia del Medio Ambiente mación interpu | I conside erechos d N°3 | Rechaza Minera Rosari | Cristián Delpiano Lira, Natacha Alejandra Ruz Grez (Subrogante), Cristián López Montecinos. (Suplente) io Ltda en contra co | es un acto preliminar i iderar sólo tras la resol Cristiá López Monte os de la Resolución Exenta ontra del proyecto "Pla | o impugnable según la Ley N ción final del procedimiento. Elusión, Ingreso al SEIA, Facultades SMA, Cin Resolución SMA | Planta de áridos Minera Rosario- Puente Alto | Minería Or la Superin | Minera Rosario Ltda. ntendencia del Me | Superintende ncia del Medio Ambiente | y no causa - y por cuyo el mismo a |





| | interacción es la | que en definitiva | permite | e obtener los p | roductos que post | | o consiste en una actividad conjunt stra para la actividad de producción oyecto. | • | | | | |
|------------------|---------------------------|---|----------|-----------------|--|---|--|-----------------------------|----------------|--|---|-----|
| <u>17-</u> 23 | 22/08/2 2TA 024 | Municipalida d de Pedro Aguirre Cerda / Superintend encia del Medio Ambiente | N°3 | Acoge | Marcela Godoy Flores, Cristián del Piano Lira y Cristián Lopéz Montecinos | - | Elusión, Ingreso al SEIA, Ilegalidad, Facultades SMA | ex Vertedero la Feria | Sanitario | Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda | Superintende ncia del Medio Ambiente | - |
| | Segundo Tribuna | al Ambiental acog | e reclam | iación interpue | sta con fecha 25 d | • | 023 por la Municipalidad de Pedro <i>A</i> | Aguirre Cerda | | | kenta N°1282, d | |
| | · · | | | - | julio de 2023, que la SMA dictar una | • | el ingreso del proyecto "Ex Verted | ero La Feria I | Etapa 1" al Si | stema de Evaluaci | ón de Impacto | Amb |





de la SMA que lo sanciona por elusión y por el desarrollo de un vertedero ilegal. Sin embargo, el Segundo Tribunal Ambiental ratificó la multa y, además, ordenó implementar medidas cautelares con el objetivo de prevenir incendios.

El Tribunal constata que la controversia se limita a determinar la legalidad del requerimiento de ingreso formulado por la SMA y, en particular, la configuración o no de la tipología de ingreso al SEIA del artículo 10 literal o) de la Ley N° 19.300 en relación con la sub tipología del literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, esto es "reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados".

En cuanto a la existencia del proyecto, el Tribunal señala que la SMA determinó la existencia de un proyecto de remediación del terreno del ex vertedero La Feria, de titularidad de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. Sin embargo, el análisis de la SMA se efectuó sobre la base del convenio que, para su realización, suscribió el titular con la Fundación Circular. En este sentido, la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda fue requerida por la SMA para el ingreso al SEIA del proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1, en cuanto éste sería desarrollado por la Fundación Circular en virtud del convenio suscrito. Sin embargo, el Tribunal determina que el convenio no se encuentra vigente, por lo que ya no existe un proyecto a desarrollar, requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA, en los términos del artículo 3° literal i) de la LOSMA.

"Por consiguiente, la SMA, estando en conocimiento del término del convenio, vulneró el referido precepto legal, al requerir -mediante la resolución reclamada-el ingreso al SEIA de un proyecto que, como tal, ya no existía. Por consiguiente, la reclamación será acogida". (C.33)

| D-17- | 12/08/2 | 1TA | | N°2 | Acoge | Mauricio | Sí | - | Daño ambiental, contrato | Central | Energía | ZOFRI S.A | ENGIE S.A | - |
|-------|---------|-----|---------------|-----|-------|----------------|----|---|--------------------------|------------|---------|-----------|-----------|---|
| 2022 | 024 | | Zona Franca | | | Oviedo | | | de arrendamiento, | termoeléct | | | | |
| | | | De Iquique | | | Gutiérrez, | | | elementos de la | rica | | | | |
| | | | S.A. con | | | Sandra Álvarez | | | responsabilidad por daño | "Iquique" | | | | |
| | | | Engie | | | Torres, Carlos | | | ambiental | | | | | |
| | | | Energía Chile | | | Valdovinos | | | | | | | | |
| | | | S.A. | | | Jeldes | | | | | | | | |

Se acoge la demanda por daño ambiental interpuesta por ZOFRI S.A en contra de ENGIE S.A por la contaminación por hidrocarburos del terreno entregado en arrendamiento para la operación de parte ENGIE de la central termoeléctrica "Iquique". El Tribunal logra establecer que la contaminación, tanto del suelo como de las aguas subterráneas presentes en el terreno, fueron provocadas por la conducta negligente llevada a cabo por ENGIE, afectándose una superficie de 1.287 hectáreas. Además, se da cuenta de que la concentración de hidrocarburos en los terrenos afectados superan la concentración mínima establecida según los estándares internacionales, en particular la norma canadiense en la materia.

En base a lo razonado, el Tribunal ordena a la empresa ENGIE S.A a realizar nueve acciones reparatorias en los distintos sitios dentro de la propiedad de ZOFRI S.A que se vieron mayormente afectados por la operación de la termoeléctrica en cuestión.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

| Rol | Fecha | Tribunal | Carátula | Acción/ Recurso | Resultado | Integración | Prevenci ón | Disiden cia | Redactor | Palabras clave | Sector |
|----------------------------|-----------|----------|---|--------------------|-----------|--|----------------|----------------|----------|--|--------|
| <u>464-</u> <u>2024</u> | 6/08/2024 | Rancagua | MARTÍNEZ/SOC. DE SERVICIOS DE MAQUINARIAS TIERRA DEL VALLE LTDA. | Protección | | Ministro Ricardo de Dios Pairicán García; Ministro Michel Anthony González Carvajal; Ximena Isabel Carmona Torres. | - | - | | Acción de protección; extracción ilegal de áridos; derecho indubitado; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; desvío de cauce. | Áridos |

Un grupo de personas jurídicas interpusieron un recurso de protección en contra de la empresa Maquinarias Tierra del Valle Limitada, dedicada al giro de extracción de áridos, cuya faena se desarrolla en la ribera del río Tinguiririca, alegando que esta, sin permiso administrativo, habría extraído áridos ilegalmente fuera del polígono facultado, lo que condicionaría significativamente la calidad de vida de las personas, flora y fauna, tanto en las zonas de extracción como río abajo, desviando el cauce natural del río, cambiando el flujo del recurso hídrico, sin la autorización correspondiente. Por otro lado, se alega que la empresa habría fraccionado sus labores de extracción con el objeto de eludir la declaración de impacto ambiental, afirmando que extrae áridos en diversas comunas, dañando a sociedades que cuentan con permisos para realizar dicha actividad, vulnerando el derecho a desarrollar su actividad económica, la igualdad ante la ley, y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (arts. 19 N°1, 2, 8, 21 y 24 de la CPR) debido a la contaminación acústica generada con el movimiento de maquinaria para la extracción y transporte de los áridos, etc., acción que actualmente podría generar responsabilidad penal en la sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley N°21.595 de delitos económicos (art. 305 y ss. del Código Penal). A partir de lo anterior, la Dirección Regional de Aguas de O'Higgins y la Superintendencia del Medio Ambiente, emitieron informes señalando que se encuentran investigando los hechos, mientras que, la I. Municipalidad de Santa Cruz, emitió informe señalando que, producto de las lluvias e inundaciones se realizaron labores con maquinarias que podrían haber generado cambios en la dirección del cauce del río y, la Municipalidad de Nancagua afirmó que constató la extracción ilegal de áridos realizada por la recurrida. La empresa recurrida afirma que es titular de una autorización para extraer áridos y que ha dado cumplimiento a esta autorización y que, debido a que la materia está

| <u>659-</u> | 07/08/202 | C.A. Chillán | SENLER/TURISMO Y | Protección | Rechazado | Ministra Paulina Gallardo G., - | - | Juan Pablo | Acción de protección; derecho | Inmobiliario. |
|-------------|-----------|--------------|------------------|------------|-----------|---------------------------------|---|------------|------------------------------------|---------------|
| <u>2024</u> | 4 | | GESTIÓN HOTELERA | | | Ministra Erica Livia Pezoa G; | | Ortega | indubitado; vía idónea; reserva | |
| | | | ÑUBLE LTDA | | | y Abogado Integrante Juan | | Arroyo | natural de la biósfera; derecho de | |





| | | | | | | Pablo Ortega Arroyo. | | | propiedad; derecho a vivir en un | |
|----|--------------|----------------|--------------------------------|--------------------|-----------------|---|-------------------------|-----------------|--|-------------------|
| | | | | | | | | | medio ambiente libre de | |
| | | | | | | | | | contaminación; institucionalidad | |
| | | | | | | | | | ambiental. | |
| | | | 1 | | | | <u> </u> | <u> </u> | | 1 10 |
| | | - | · | | • | • | • | • | eración de las garantías previstas en lo | |
| | • | | • | | • | | | | denominado "Edificio Refugio Nevad | |
| | _ | | • | _ | • | | | | n Ambiental favorable, pese a emplaz | |
| | | | | | | , , , | • | | estaría causando la destrucción de b | • |
| | • | • | | | • | • • | • | | mando una supuesta vulneración al c | |
| | | | | | • | • | • | • | nando daño irreparable al sistema, ra | • |
| | • | | • | • | _ | | • | _ | itrario, ya que esta no tiene concesiór | _ |
| | • | | | • | | • | • | • | le activos municipales de su propieda | • |
| | el predio "T | ermas Mine | erales de Chillán" y que, el p | oredio donde se o | desarrolla el p | proyecto no es de propiedad n | nunicipal y se emplaz | en la comun | a de Pinto. Por su parte, la sociedad o | desarrolladora |
| | expuso que | su proyecto | se ubica en la comuna de P | into y que fue cal | ificado ambie | ntalmente favorable por el Se | vicio de Evaluación A | mbiental, acto | administrativo en el que se declaró q | ue el proyecto |
| | no producir | ría riesgo a l | a salud de la población, ni e | fectos adversos s | sobre la canti | dad y calidad de recursos natu | rales, entre otras cos | as. Al respecto | o, la Corte señaló que, la situación que | e se debate se |
| | encuentra i | nserta en el | marco jurídico regulatorio | especial, que con | stituye la den | ominada institucionalidad am | piental, en virtud de l | a cual se otorg | an y revisan autorizaciones ambienta | les, se fiscaliza |
| | y se sancio | na, existiend | lo una judicatura ambienta | l especial para re | solver las cor | ntroversias que se generan en | dicha sede, en virtuo | de lo estable | cido en la Ley N°19.300. Por tanto, co | oncluye que la |
| | discrepanci | a sobre auto | orizaciones ambientales deb | e determinarse e | n un juicio de | lato conocimiento, y en una se | ede diferente, no sien | do la vía idóne | ea para obtener lo que se pretende. Ac | licionalmente, |
| | afirma que | no se advie | rte ilegalidad o arbitraried | ad, ya que no se | aprecia que | exista un derecho indubitado | por el recurrente, lo | que es un rec | quisito necesario para que prospere | una acción de |
| | protección, | por tanto, r | echaza el recurso. | | | | | | | |
| 9- | 8/08/2024 | C.A. Chillán | | Protección | Rechazado | Ministra Paulina Gallardo G., | - - | Solón | Acción de protección | Inmobiliario. |
| 24 | | | LOBOS/ARCOS DORADOS | | | Ministra Erica Livia Pezoa G. | | Vigueras | · | |
| | | | RESTAURANTES DE CHILE | | | y Abogado Integrante Juan | | Seguel | | |
| | | | SPA | | | Pablo Ortega A. | | | | |
| | Williams So | nlar Vargar | internone un recurso de r | rotección en con | tra de la Mur | nicipalidad de Chillán y la emp | rosa Turismo Ñublo S | A El demand | ante alega que se están vulnerando s | rus dereches a |
| | | • | · | | | • | | | ' cerca de su segunda vivienda, ubica | |
| | | | | | | • • | | | do, afectando especies de flora y faur | |
| | | | acústica. Además, argumo | • | | | • | | • | ia, y producira |

responsabilidad, alegando que no tiene concesión alguna con Turismo Ñuble S.A. y que el terreno en cuestión no está bajo su jurisdicción, sino en la comuna de Pinto. Por otro lado, Turismo Ñuble S.A. defendió la legalidad de su proyecto, afirmando que cuenta con la aprobación ambiental requerida y que el procedimiento cumplió con todas las normativas aplicables, lo cual fue corroborado





por las autoridades ambientales. Finalmente, la Corte de Apelaciones de Chillán determinó que no existía acto ilegal o arbitrario por parte de las entidades recurridas. La acción de protección fue rechazada, dado que el proyecto cumple con la normativa ambiental y las observaciones del demandante deben ser resueltas en procedimientos específicos ante las autoridades competentes, no mediante esta vía judicial.

| 2060- | 22/08/202 | C.A. | INMOBILIARIA, AGRICOLA | Protección | Rechazado | Ministra Dobra Lusic Nadal; | - | - | Lilian | Acción de amparo económico; | Áridos |
|-------|-----------|----------|------------------------|------------|-----------|-------------------------------|---|---|--------|-----------------------------------|--------|
| 2024 | 4 | Santiago | Y COMERCIAL BALTIERRA | | | Ministra Lilian Leyton Varela | | | Leyton | Tribunal Ambiental; medida | |
| | | | S.A/SEGUNDO TRIBUNAL | | | y abogado integrante | | | Varela | cautelar innovativa; derecho a | |
| | | | AMBIENTAL | | | Manuel Luna Abarza | | | | desarrollar cualquier actividad | |
| | | | | | | | | | | económica; principio precautorio. | |

La sociedad Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. interpuso recurso de amparo económico en contra del Segundo Tribunal Ambiental (2°TA), por la dictación de una resolución que decretó la detención del funcionamiento de instalaciones de la sociedad, actuación que consideró ilegal y arbitraria, ya que se impediría ejercer las actividades que constituyen su giro, vulnerando con ello, su derecho fundamental a ejercer cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República. En síntesis, la recurrente se dedica a la venta de materiales de construcción, despacho de áridos y recepción autorizada de escombros, actividad que se desarrolla en el marco de un Plan de Cierre vigente, dispuesto para mitigar los efectos de la actividad de extracción de áridos que se ejecutaban históricamente en el predio. A modo de contexto, se indicó que, en el año 2021 la Superintendencia de Medio Ambiente formuló cargos por elusión en contra de la sociedad y, ante ello, ésta presentó un Programa de Cumplimiento que fue aprobado por la autoridad ambiental, sin embargo, vecinos interpusieron una reclamación judicial ante el 2°TA, impugnando la aprobación del PdC y solicitaron como medida cautelar, que se ordenara la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto, petición que fue acogida por el tribunal (Causa Rol N°R-426-2023), el cual decretó la detención del funcionamiento hasta que se presentaran antecedentes técnicos científicos que certifican que los residuos correspondían a residuos inertes de la construcción. Posteriormente, se modificó la medida cautelar, afirmando que sería el tribunal quien contrataría a una entidad que certificara la naturaleza de los residuos, sin embargo, posteriormente informó que ello sería realizado por la Policía de Investigaciones. Al respecto, la recurrente alega que dicha resolución de medida cautelar sería ilegal y arbitraria, vulnerando el principio de proporcionalidad por: 1) No optar por una medida menos gravosa; 2) Generar riesgos ambientales al impedir concluir la etapa de cierre del proyecto; 3) Producir un grave impacto económico a la empresa, afectando la posibilidad de cumplir obligaciones financieras y compromisos adquiridos; 4) Dificultar la ejecución de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado; 5) Generar un incumplimiento del compromiso establecido con las juntas de vecinos mediante una transacción, en que se acordó el cierre total de las faenas de relleno; 6) Ejercer un acto discriminatorio, al aplicar la medida solo a la recurrente, existiendo otros pozos en la zona que continúan operando normalmente. Al respecto, alega que el recurso de amparo económico permite denunciar infracciones y recurrir por privaciones efectivas de derecho y también por perturbaciones o amenazas, siempre que tengan cierta graves que impida el ejercicio de actividades del giro de la empresa, lo que se verificaría en el caso, puesto que, el 2°TA estaría impidiendo el ejercicio de actividades de su giro al ordenar la detención del funcionamiento de la totalidad de sus instalaciones, lo que vulneraría el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (Art. 19 N°21 CPR), por lo que se solicitó dejar sin efecto la medida cautelar o su reemplazo por una medida menos gravosa. A. Al respecto, el 2°TA informó solicitando el rechazo de la medida, afirmando que la acción sería improcedente para impugnar resoluciones judiciales, que se incumplen los supuestos de procedencia, y que no existe un actuar arbitrario e ilegal. En lo pertinente, afirma que la decisión se tomó para despejar riesgos ambientales ante la falta de certeza del material depositado en el relleno del pozo, lo que debe ser entendido a la luz del principio precautorio, el cual exige que se decreten medidas para impedir eventuales afectaciones a la salud de las personas, asegurando que el material de relleno no afectará tampoco a los componentes de suelo y agua. Por lo demás, se aclara que el amparo económico no es la vía jurídica para impugnar resoluciones judiciales dictadas en un proceso, ya que no se trataría de un recurso, existiendo un mecanismo específico para cuestionar una medida cautelar en el artículo 24 de la Ley





N°20.600 que permite oponerse a una medida o solicitar su alzamiento o modificación, lo que fue utilizado por la recurrente. En otro orden de ideas, señala que no se cumplen los supuestos de procedencia del amparo económico, puesto que, esta actividad se paralizó por realizarse al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que la medida cautelar se dictó en el marco de una reclamación judicial interpuesta en contra de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprobó un PdC, el cual contemplaba que la recurrente ingresara el proyecto de cierre del pozo y valorización de residuos inertes de la construcción a evaluación ambiental, sin embargo, ello no se ha cumplido, por tanto, se corroboran los fundamentos fácticos para la imposición de dicha medida cautelar. Adicionalmente, afirma que no existiría un acto ilegal y arbitrario, ya que la medida se tomó en el marco de una reclamación judicial respecto de dicho proyecto, y que no se ha transgredido el principio de proporcionalidad, puesto que, existía una duda razonable, que exige tomar medidas eficaces para prevenir una eventual afectación salud de las personas. El tribunal se pronunció señalando que, lo que pretende la recurrente es revertir una resolución judicial ejecutoriada, no siendo la vía idónea para ello, en atención a que la tutela que se impetra no puede constituir un sustituto jurisdiccional del procedimiento dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.600 para debatir estos asuntos, con respeto irrestricto al debido proceso y con posibilidad de aportar prueba. OLIVERA/DIRECCIÓN Ministra 200-20/08/202 C.A. Talca DE Protección Rechazado Blanca Rojas Blanca Acción de protección; Dirección de Aguas OBRAS HIDRÁULICA 2024 Arancibia; Ministro Hernán Obras Hidráulicas; Obras de Rojas González G. y Arancibia lencauzamiento fluvial: medidas Abogado Integrante Diego preventivas. Iván Palomo V. Varios vecinos del sector La Puntilla de la comuna de Longaví interpusieron un recurso de protección en contra de la Dirección de Obras Hidráulicas por realizar una serie de actos ilegales y arbitrarios, consistentes en las obras realizadas en el sector de la Puntilla, para reconstruir la caja hidráulica del rio Achibueno, a más de 100 metros hacia el SurOeste, en terrenos de los recurrentes, es decir fuera de su eje histórico, sin contar con autorización alguna de sus propietarios, sin tener además permiso ambiental o sectorial alguno y solo construyendo un muro de contención hacia el sector de Llepo dejando aún más expuestos a los habitantes del sector de la Puntilla. La Corte analiza la normativa presente que ampara el actuar de la DOH y concluye que esta está lejos de adolecer de ilegalidad como imputa la recurrente, cuenta con amparo legal y está dentro de las funciones que legalmente le corresponde. Dichas obras tienden justamente a proteger a los habitantes ribereños de eventuales fenómenos climáticos que acarreen el desborde de las aguas fluviales. Se rechaza el recurso. Érica Pezoa Acción de protección; Medidas de 727-14/08/202 C.A. Chillán JUNTA DE VECINOS Protección Rechazado Ministro Claudio Patricio Ruidos LOMAS DEL Arias C. v Ministra Érica Livia 2024 Gallegos mitigación molestos VALLE/BARRACA Pezoa G. RODRIGO FONSECA FERNANDEZ EIRL La Junta de Vecinos Lomas del Valle interpuso un recurso de protección en contra de la empresa Barraca Rodrigo Fonseca Fernández E.I.R.L. Esta acción surge porque que las actividades de la Barraca generan ruidos molestos y contaminación atmosférica, afectando la salud y el bienestar de los residentes de la villa colindante. Los vecinos también alegan daños a sus propiedades y presencia de plagas debido al almacenamiento de madera en la Barraca. La Barraca argumentó que la empresa lleva operando más de 20 años en la misma ubicación, con las autorizaciones correspondientes, y

que los problemas de ruido y contaminación se deben al crecimiento de áreas residenciales alrededor de la empresa. Además, señalaron que han implementado medidas de mitigación, como la





eliminación de una máquina chipeadora que generaba ruido, y la reubicación de algunas actividades a un nuevo terreno. La Corte de Apelaciones de Chillán determinó que la acción de protección no es la vía adecuada para resolver esta controversia, ya que existe un procedimiento administrativo en curso ante la Superintendencia del Medio Ambiente, que ha recibido múltiples denuncias y realizado fiscalizaciones. Dado que las reclamaciones de los vecinos están siendo revisadas por las autoridades competentes, el tribunal rechazó el recurso de protección. 1/08/2024 Corte MUÑOZ / SERVICIO DE Ministro Sergio Manuel 19.224-Apelación Confirma Apelación; Acción de protección; Inmobiliario No indica. EVALUACIÓN AMBIENTAL Protección Muñoz G., Ministra Ángela humedales urbanos; Consulta de 2024 Suprema DE LA REGIÓN DE Vivanco M., Ministra Adelita Pertinencia; elusión; VALPARAÍSO Y OTROS Inés Ravanales A., Ministro Mario Carroza E. y Abogada Integrante María Angélica Benavides C. La Excma. Corte Suprema resolvió confirmar la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó un recurso de protección interpuesto por un grupo de personas recurrió de protección en contra de Inmobiliaria Silva S.A. e Inmobiliaria Agua Santa S.A., en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso (SEA) y de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en el cual se denunció que la Resolución Exenta N°202305101311 de fecha 5 de junio de 2023 dictada por el SEA, sería un acto ilegal y arbitrario, debido a que la autoridad ambiental resolviendo una Consulta de Pertinencia, no se habría pronunciado sobre la tipología de ingreso dispuesta en la letra s) del art. 10 de la Ley N°19.300 del proyecto inmobiliario "Edificio Mira al Mar", la Superintendencia del Medio Ambiente habría omitido su facultad fiscalizado, al no ordenar el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y, en contra de las inmobiliarias por no haber sometido el proyecto a evaluación, lo que habría vulnerado las garantías fundamentales en los números 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y se ordene que este ingrese a evaluación ambiental. La resolución del SEA indicó que el proyecto debía ingresar a evaluación ambiental en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, puesto que, contemplaba la modificación del abovedamiento de una quebrada a la construcción de un canal de aguas lluvias, con un diseño que conduciría más de 2/m3, y no se pronunció respecto a la causal de ingreso de la letra s) del mismo artículo y cuerpo normativo, pese a que, supuestamente afectaría al humedal denominado Quebrada Ekuwum, que se ubica dentro de los límites urbanos, lo que sería ilegal y arbitrario, y afectaría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los vecinos cercanos al sector, así como al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. El SEA se pronunció señalando que la acción de protección no es la vía idónea, que la resolución que se pronuncia sobre una Consulta de Pertinencia es un juicio de la autoridad administrativa que se emite en base a los antecedentes proporcionados por el titular y no una decisión de la autoridad ambiental, que en el área del proyecto no se demuestra la existencia de criterios de delimitación de humedales urbanos dispuestos en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N°21.202, que no existiría un acto u omisión ilegal o arbitraria, y que la la resolución que se pronunció sobre la consulta de pertinencia no establece derechos permanentes en favor de los administrados. Al respecto, la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló que lo alegado refiere a la falta de pronunciamiento del SEA y, la impugnación de una resolución administrativa, lo cual debe impugnarse por los recursos administrativos de la Ley N°19.880, y en la la Ley N°20.600 que creó los tribunales ambientales. Dicha resolución, fue confirmada por la Excma. Corte Suprema, la cual indicó que, la SMA efectuó las fiscalizaciones pertinentes y que, la DGA se hizo cargo del permiso sectorial necesario, paralizando la canalización del proyecto, y que el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra en proceso de reconocer el humedal urbano Cerro Libre, por tanto, no se advierten vulneraciones a garantías fundamentales que resguardar.

| 35.330- | 16/08/202 | Corte | JUNTA DE VECINOS LA | Apelación | Confirma. | Ministro Sergio Muñoz G., | - | - | María | Apelación Acción de Protección; | Hidráulico/ |
|---------|-----------|---------|---------------------|------------|-----------|----------------------------|---|---|---------|----------------------------------|---------------|
| 2024 | 4 | Suprema | TIERRA EN QUE | Protección | | Ministra Adelita Ravanales | | | Eugenia | Sistema de Evaluación de Impacto | Infraestructu |





| | T | 1 | I | 1 | | | | 1 | | | |
|-------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | | | VIVIMOS/EIDELSTEIN | | | A., Ministro Mario Carroza E. | | | Sandoval G | Ambiental | ra Fluvial |
| | | | | | | y Ministro Diego | | | • | | |
| | | | | | | Simpértigue L. | | | | | |
| | La Junta de | e Vecinos "L | a Tierra en que Vivimos" y | otros interpone ι | in recurso de | protección en contra Maya Fe | rnández Allei | nde, Minist | ra de Defens | sa Nacional, y Galo Eidelstein Silber, | Subsecretario |
| | para las Fu | erzas Armad | das, en relación con la conc | esión marítima ot | orgada a la er | mpresa Acuícola Milla Chaywa | SpA mediant | e el Decret | o Supremo N | l° 330 del 24 de octubre de 2023. | |
| | Los recurr | entes señala | in cuestionan la legalidad (| de la concesión o | torgada, seña | alando además que esta afecta | a negativame | ente el me | dio ambient | e, el acceso al agua para consumo l | numano, y los |
| | derechos d | de la Comun | idad Indígena Coihuin de C | Compu, quienes h | abrían solicita | ado un Espacio Costero Marin | o de Pueblos | Originario | s (ECMPO) e | n la zona afectada. Así mismo, indic | can la falta de |
| | estudios a | decuados so | bre el impacto ambiental y | la disponibilidad o | de agua dulce, | junto a la omisión de las consu | ıltas ciudadaı | nas e indíge | nas pertiner | ites. Lo cual vulnera sus garantías con | nstitucionales |
| | La Subsecr | etaría para l | as Fuerzas Armadas argum | enta que el proce | so de concesi | ón siguió todas las normativas | legales y que | e no se req | uiere consul | ta indígena en este caso, dado que la | concesión e |
| | un acto ad | ministrativo | regulado con poca discrec | ionalidad. Adicior | almente, indi | can que no hubo un impacto s | ignificativo q | ue justifica | ra un Estudi | o de Impacto Ambiental más riguros | o, y que no se |
| | constató u | na afectació | n directa a las comunidade | s indígenas. | | | | | | | |
| | A raíz de e | llo, la Corte | de Apelaciones concluyó o | que no hubo ilega | alidad o arbitr | ariedad en la concesión otorg | ada, ya que s | se cumplió | con los prod | edimientos establecidos en la legisl | ación vigente |
| | Adicionalm | nente, no se | constató evidencia suficier | nte de que la cond | esión causara | un impacto significativo en la | s tradiciones | o costumb | res de la cor | nunidad indígena. Es por ello que la | Corte rechaza |
| | el recurso | de protecció | on presentado por los recur | rentes. La Corte S | suprema poste | eriormente confirma dicha sen | tencia. | | | | |
| <u> 5450-</u> | 16/08/202 | Corte | COMUNIDAD INDÍGENA | Apelación | Confirma | Ministro Sergio Muñoz G., | - | - | María | Apelación Acción de protección; | Minero |
| 2024 | 4 | Suprema | ATACAMEÑA DE | Protección | | Ministra Adelita Ravanales | | | Eugenia | Consulta de pertinencia; Convenio | |
| | | | SOCAIRE/SERVICIO DE | | | A., Ministro Mario Carroza E. | | | Sandoval G | OIT 169; Consulta Indígena | |
| | | | EVALUACIÓN AMBIENTAL | | | y Ministro Diego | | | • | | |
| | | | DIRECCIÓN EJECUTIVA | | | Simpértigue L. | | | | | |
| | La Comuni | dad Atacam | eña De Socaire v la Comur | nidad Indígena At | acameña De I | Peine guienes deducen acción | constitucion | al de prote | cción en co | ntra de Minera Mirasol Limitada y d | el Servicio De |
| | | | · | _ | | · | | • | | ecto "EXPLORACIÓN MINERA, PROYE | |
| | | | | | | • | | | | · | |
| | PEK11-202 | 3-18595 , Se | ñalando que el proyecto no | o está obligado a s | someterse al S | Sistema de Evaluación de Impa | cto Ambienta | al (SEIA), de | forma previ | a a su ejecución; lo anterior constitu | iría acto ilega |
| | | | | _ | | · | | | • | a a su ejecución; lo anterior constitu ye que el acto emanado por parte o | _ |
| | y arbitrario | o que vulner | a el legítimo ejercicio de lo | os derechos consa | agrados en el | artículo 19 N° 2, 3, 8 y 24 de l | a Constitució | n Política. | La CS conclu | • | lel Servicio de |
| | y arbitrario Evaluación | o que vulner Ambiental, | a el legítimo ejercicio de lo no es susceptible de privar | os derechos consa amenazar o pert | agrados en el urbar los dere | artículo 19 N° 2, 3, 8 y 24 de l chos y garantías que a criterio | a Constitució del recurren | n Política. te se infring | La CS conclu gen, al no se | ye que el acto emanado por parte c | lel Servicio de to y ejecuciór |
| | y arbitrario Evaluación de obras", | que vulner Ambiental, sino una de | a el legítimo ejercicio de lo no es susceptible de privar claración de juicio u opinió | os derechos consa amenazar o pert n que difiere clara | agrados en el urbar los dere amente, de lo | artículo 19 N° 2, 3, 8 y 24 de l chos y garantías que a criterio que en su caso son las resoluc | a Constitució del recurren iones de cali | n Política. te se infrin _g ficación am | La CS conclu gen, al no se ibiental, y qu | ye que el acto emanado por parte c r una "autorización de funcionamien | lel Servicio de to y ejecuciór mento no har |
| | y arbitrario Evaluación de obras", caracteriza | o que vulner Ambiental, sino una de ado la activid | ra el legítimo ejercicio de lo no es susceptible de privar claración de juicio u opinió ad de Minera Mirasol Limita | os derechos consa amenazar o pert n que difiere clara ada como una de | agrados en el urbar los dere amente, de lo aquellas que c | artículo 19 N° 2, 3, 8 y 24 de l chos y garantías que a criterio que en su caso son las resoluc deba evaluar sus impactos amb | a Constitució del recurren iones de cali ientales a tra | on Política. te se infring ficación am vés del siste | La CS conclugen, al no se biental, y que ma de evalu | ye que el acto emanado por parte c r una "autorización de funcionamien le además tanto la ley como el regla | lel Servicio do to y ejecución mento no han tivo suficiento |
| | y arbitrario Evaluación de obras", caracteriza para recha | o que vulner Ambiental, sino una de ado la activid | ra el legítimo ejercicio de lo no es susceptible de privar claración de juicio u opinió ad de Minera Mirasol Limita | os derechos consa amenazar o pert n que difiere clara ada como una de | agrados en el urbar los dere amente, de lo aquellas que c | artículo 19 N° 2, 3, 8 y 24 de l chos y garantías que a criterio que en su caso son las resoluc deba evaluar sus impactos amb | a Constitució del recurren iones de cali ientales a tra | on Política. te se infring ficación am vés del siste | La CS conclugen, al no se biental, y que ma de evalu | ye que el acto emanado por parte o r una "autorización de funcionamien le además tanto la ley como el regla lación de impacto ambiental, son mo | lel Servicio do to y ejecución mento no han tivo suficiento |
| 248394- | y arbitrario Evaluación de obras", caracteriza para recha se rechaza | o que vulner Ambiental, sino una de ido la activid zar el recurs el recurso. | a el legítimo ejercicio de lo no es susceptible de privar claración de juicio u opinió ad de Minera Mirasol Limita so de protección, por cuant | os derechos consa amenazar o pert n que difiere clara ada como una de o además, la solic | ngrados en el urbar los dere amente, de lo aquellas que d situd plantead | artículo 19 N° 2, 3, 8 y 24 de lochos y garantías que a criterio que en su caso son las resolucidada evaluar sus impactos ambia por la recurrente, excede el a | a Constitució del recurren iones de cali ientales a tra | n Política. te se infring ficación am vés del siste o y el objet | La CS conclugen, al no se ibiental, y quema de evalucivo de la acc | ye que el acto emanado por parte or una "autorización de funcionamien le además tanto la ley como el regla lación de impacto ambiental, son mo ción constitucional de carácter caute | lel Servicio de to y ejecuciór mento no har tivo suficiente lar, por lo que |
| 2 <u>48394-</u> 2023 | y arbitrario Evaluación de obras", caracteriza para recha | o que vulner Ambiental, sino una de ido la activid zar el recurs el recurso. | ra el legítimo ejercicio de lo no es susceptible de privar claración de juicio u opinió ad de Minera Mirasol Limita | os derechos consa amenazar o pert n que difiere clara ada como una de | agrados en el urbar los dere amente, de lo aquellas que c | artículo 19 N° 2, 3, 8 y 24 de l chos y garantías que a criterio que en su caso son las resoluc deba evaluar sus impactos amb | a Constitució del recurren iones de cali ientales a tra | n Política. te se infring ficación am vés del siste o y el objet | La CS conclugen, al no se biental, y que ma de evalu | ye que el acto emanado por parte o r una "autorización de funcionamien le además tanto la ley como el regla lación de impacto ambiental, son mo | lel Servicio do to y ejecución mento no han tivo suficiento |





| | | C/GOBIERNO REGIONAL | | Apelada. | Muñoz P., Ministra Eliana | | Muño | <u> </u> | Convenio OIT 169; Corfo; bien | |
|-------------|---|--|--|---|---|--|--|--|--|--|
| | | DE LOS RÍOS Y OTROS | | | Quezada M., Abogada | | | r | oúblico | |
| | | | | | Integrante María Angélica | | | | | |
| | | | | | Benavides C. y Abogada | | | | | |
| | | | | | Integrante Andrea Ruíz R. | | | | | |
| | impugnando act "Bien Público: P rechazó la acció consulta indígen no existe una ac indígenas aledar realizar el proce particularmente | os que califican de ilegales y arb rque Geológico Región de Los I constitucional deducida, funda n, ya que se trata del diseño de ción u omisión que pueda catalo as que pueden verse afectadas dimiento de consulta indígena del N°2 del artículo 19 de la Cor | oitrarios, consisten kíos", siendo sus ti ida en que, las acc un prototipo de pr garse de ilegal o a por el proyecto, se en la forma estab stitución Política c | tes en no cor tulares el Gob ciones impugr oductos de tu arbitraria. La C e torna en arb lecida en nue le la República | evocar a consulta indígena al posierno Regional de Los Ríos y Conadas por los actores no tiener elismo de montaña, elaboración CS considera que la ausencia de itraria e ilegal, pues existen antestro ordenamiento. En consecta, al negárseles la posibilidad de | ueblo mapucl Corporación d n la entidad so n de un plan d e consideració tecedentes su cuencia, dicha e participar de | he, a través de su e Fomento de la uficiente como p de buenas práctio ón de la Consulta uficientes para co a omisión configuel proyecto, en la | us institure produce ara calicas y de pese a ncluir cura una forma | y 24 del artículo 19 de la Constitu tuciones representativas, en relaci cción (CORFO). La sentencia de pri ificarlas como una intervención que esarrollo de un plan de capacitación al conocimiento de la existencia de que, atendida la naturaleza de éste a vulneración a las garantías de lo que establece el legislador para las as, culturales o espirituales, o la re | on al proyect mera instant le amerite unes, por lo q le comunidad le, correspond los recurrent les comunidad |
| | tierras indígenas el Proyecto "Cor Desarrollo Socia | por lo cual se decide acoger el strucción Parque Geológico Cor realizando todos los actos adm | dón del Caulle, La inistrativos necesa | go Ranco" al p arios para su c | orocedimiento de Consulta Ind umplimiento. | • | formidad al Regl | amento | roducción y a la Municipalidad de Fo o contenido en el Decreto N°66 de | Ranco some I Ministerio |
| <u>208-</u> | tierras indígenas el Proyecto "Cor Desarrollo Socia 22/08/202 Corte | por lo cual se decide acoger el strucción Parque Geológico Cor realizando todos los actos adm MAMANI PAYCHO | dón del Caulle, La inistrativos necesa Apelación | go Ranco" al p | procedimiento de Consulta Ind | • | formidad al Regl - María | amento | o contenido en el Decreto N°66 de Apelación Acción de protección; | Ranco some |
| 208- 24 | tierras indígenas el Proyecto "Cor Desarrollo Socia | por lo cual se decide acoger el strucción Parque Geológico Cor realizando todos los actos adm MAMANI PAYCHO ma MARTINA NICOMEDES Y | dón del Caulle, La inistrativos necesa | go Ranco" al p arios para su c | orocedimiento de Consulta Ind umplimiento. | • | formidad al Regl - María Eugen | amento | o contenido en el Decreto N°66 de Apelación Acción de protección; Consulta de pertinencia; vía | Ranco some I Ministerio |
| | tierras indígenas el Proyecto "Cor Desarrollo Socia 22/08/202 Corte | por lo cual se decide acoger el strucción Parque Geológico Cor realizando todos los actos adm MAMANI PAYCHO MARTINA NICOMEDES Y OTROS CONTRA | dón del Caulle, La inistrativos necesa Apelación | go Ranco" al p arios para su c | orocedimiento de Consulta Ind umplimiento. | • | formidad al Regl - María Eugen | amento | o contenido en el Decreto N°66 de Apelación Acción de protección; | Ranco some I Ministerio |
| | tierras indígenas el Proyecto "Cor Desarrollo Socia 22/08/202 Corte | por lo cual se decide acoger el strucción Parque Geológico Cor realizando todos los actos adm MAMANI PAYCHO ma MARTINA NICOMEDES Y | dón del Caulle, La inistrativos necesa Apelación | go Ranco" al p arios para su c | orocedimiento de Consulta Ind umplimiento. | • | formidad al Regl - María Eugen | amento | o contenido en el Decreto N°66 de Apelación Acción de protección; Consulta de pertinencia; vía | Ranco some I Ministerio |

Miembros de la comunidad indígena Aymara de la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca (AIASIQ) interponen un recurso de protección en contra de la Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (CMCC) de BHP Billiton. Los recurrentes alegan que la empresa minera está llevando a cabo actividades de perforación y construcción sin contar con las autorizaciones necesarias y sin haber realizado una consulta indígena. Afirman que estas actividades vulneran sus derechos constitucionales, incluyendo el derecho a un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la propiedad indígena. Los recurrentes sostienen que las obras están afectando su territorio ancestral, incluidas rutas troperas y zonas de patrimonio arqueológico, además de poner en riesgo los recursos hídricos subterráneos y la biodiversidad. Exigiendo de este modo el cese de las actividades y la remediación de los daños causados.





| | Ambiental los proyec actuado de evidente d | (SEA) de Tar tos y haber e entro del ma de derechos | rapacá, que concluyó que e cumplido con todos los rec arco legal establecido, y que | l proyecto no requisitos legales y e la decisión del cuestiones plar | quería somete / ambientales. SEA de no exi nteadas son d | rse al Sistema de Evaluación de La Corte de Apelaciones, tras r gir el ingreso al SEIA fue correct | Impacto Am evisar los ai a. La Corte | nbiental (SEI ntecedentes destaca que | A). Tambiéi s, rechaza e e las alegaci | cia ambiental por parte del Servicio n aseguran haber comunicado a la co l recurso de protección. Concluye qu ones de los recurrentes no presenta ientales específicos, no a través de | munidad sobre le la minera ha n una violación |
|-------------|---|--|---|--|---|--|--|---|--|--|---|
| 38254- | 26/08/202 | Corte | | Apelación | Revoca | Ministro Sergio Muñoz G., | - | - | | Apelación Acción de protección; | Residuos |
| <u>2023</u> | 4 | Suprema | LUIS ALBERTO VERGARA | Protección | Sent. def. | Ministra Ángela Vivanco M., | | | Eliana | Sumario Sanitario; Plan de | Industriales |
| | | | GONZÁLEZ Y | | Apelada. | Ministra Eliana Quezada M. | | | Quezada | mitigación | |
| | | | OTROS/CMPC PULP SPA. | | | y Ministro Diego Munita L. | | | Muñoz | | |
| | recurrentes solicitaron que se implementen protocolos de asistencia para futuros episodios de contaminación, que se revisen y mejoren las instalaciones de la planta, y que se establezca una estación de monitoreo de sustancias contaminantes gestionada por el Ministerio del Medio Ambiente, entre otras medidas. CMPC Pulp S.A. argumentó que el incidente fue un evento aislado y controlado, y que ya se habían tomado medidas para abordarlo en colaboración con las autoridades locales y la comunidad. La Superintendencia del Medio Ambiente y la Secretaría Regional Ministerial de Salud también realizaron investigaciones y reconocieron la existencia de denuncias previas y procedimientos en curso relacionados con la planta. La Corte Suprema revocó la decisión previa y acogió el recurso de protección, ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Bío-bío resolver los sumarios administrativos en curso dentro de 90 días y coordinarse con la municipalidad y la empresa para generar planes de mitigación y respuesta ante futuros eventos de contaminación. Además, se instó a la SMA a asegurar el cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental por parte de CMPC y otras empresas que puedan ser fuentes de emisiones nocivas. | | | | | | | | | | |
| | 27/08/202 | | COMUNIDAD INDIGENA | Apelación | Revoca | Ministro Sergio Muñoz G., | - | | Mario | Apelación Acción de protección; | Telecomunic |
| 2023 | 4 | Suprema | CACIQUE NAHUELCHEO | Protección | Sent. def. | Ministra Ángela Vivanco M., | | | Carroza E | Consulta indígena; | aciones |
| | | | NAHUELPAN/QUIDEL | | Apelada. | Ministra Adelita Ravanales A., Ministro Mario Carroza E. | | | | Telecomunicaciones, Antena telefónica | |
| | | | | | | y Ministro Diego | | | | telefornea | |
| | | | | | | Simpértigue L. | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| 1 | | | | | | lSimpértigue L. | | | | | |





construcción alterará significativamente el territorio en el que se emplazará, al instalarse en pleno espacio cultural y ceremonial de las comunidades indígenas aledañas a esta, cuya ejecución no se sometió a las exigencias de la normativa aplicable, cuestión que genera un daño al patrimonio cultural, tanto material como inmaterial, quebrantando con ello sus garantías fundamentales. Por su parte, la recurrente afirma que la Consulta Indígena es improcedente en atención a la naturaleza del procedimiento y la obra a ejecutar. La Corte establece que el proyecto presente reviste una susceptibilidad de afectación de las comunidades indígenas, porque dentro del área de influencia del proyecto el pueblo originario mantendría espacios de significación cultural-espiritual, reconocidos por estas personas, los cuales formarían parte de la cotidianidad, las ceremonias y los conocimientos traspasados entre generaciones, estableciéndose que se incumplió con el criterio establecido por su propia jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la realización de un consulta indígena siempre que haya una afectación a la vida de pueblos originarios. Se acoge el recurso de protección, en cuanto, se dispone que la recurrida asesorada por las autoridades competentes deberá iniciar un proceso de Consulta Indígena con las personas y comunidades de ese origen que se ubiquen en el sector de influencia del proyecto y en forma previa a la prosecución de las obras.

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Ornella Otárola Tiozzo, Diego Gutiérrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutiérrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.